

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.629

LEY 3629

10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3629

LEY 3629

(Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 4587)

Competencia Judicial

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. No se promoverán cuestiones de competencia en materia civil y comercial entre Jueces o Tribunales de un mismo Departamento Ju dicial; toda dificultad sobre turno, recepción de causas, corrección, prevención en el conoci miento y acumulación, será resuelta sumariamente, y sin recurso alguno, por

la Cámara

de Apelación. El Juez que considere que no le co rresponde el conocimiento de la causa, elevará los autos directamente y sin más trámite a dicho Tribunal, quien resolverá la incidencia sin substanciación de ningún género ni recurso.

ARTÍCULO 2°. Cuando un Juez de primera instancia, Fiscal, Asesor o Defensor pidiere licencia por menos de cinco días, lo comunicará inmediata mente a su reemplazante legal, quien procederá sin más trámite a atender el despacho de aquél. Esa comunicación se hará cuando el Magistrado que solicitare la licencia se encontrare imposi bilitado para seguir desempeñando sus funciones mientras ésta dure, o en caso de que aquélla no pasase de cuarenta y ocho horas, y sin per juicio de dirigir el pedido de licencia o aviso a quien corresponda.

ARTÍCULO 3°. En la tramitación de los juicios no será necesario Decreto del Juez o Tribunal para imprimir curso al procedimiento, y bastará al efecto la nota del secretario en los siguientes casos:

1º.- Devolución de oficios diligenciados y cual quier antecedente solicitado para su agregación a los autos.

2º.- En los juicios voluntarios, cuando se re quiera oír a los ministerios públicos.

3º.- Para hacer saber a las partes la refrendación de un certificado, una liquidación ordenada o la agregación a los autos de inventarios, tasaciones, divisiones, particiones o cualquiera otra diligencia pericial.

ARTÍCULO 4°. En todo caso en que para dictar resolución se requiera un informe previo del Secretario, éste presentará el escrito al Juez con el informe, salvo que dicho informe pudiese producirse verbalmente en el acto del despacho.

Cuando se decreten en una misma providen cia traslados a las partes y vistas a los ministerios públicos, una vez evaluados aquéllos, deberán agregarse los escritos respectivos, y con nota del Secretario continuará la tramitación.

ARTÍCULO 5°. Cuando se nombre un nuevo Ministro de

la Corte

, Camarista o Juez, no es necesario hacerlo saber a las partes por notificaciones en el expediente, para que se consienta su in tervención, bastando al efecto con la publica ción del nombramiento en el “Boletín Oficial”.

ARTÍCULO 6°. Los Jueces y Tribunales de apelación deberán colocar mensualmente, en lugar visible y donde el público tenga libre acceso, un cuadro donde conste: el nombre del procesado o la materia de la causa, si fuese civil y comercial; el día en que el expediente entró para sentencia; y si está al acuerdo, el nombre del Juez que lo tenga en su poder y desde qué fecha.

Los alcaides de las cárceles de

la Provincia

remitirán trimestralmente al Tribunal de Apelación y a

la Suprema Corte

, en un cuadro separado de la estadística ordinaria, el nombre de los procesados que llevan más de tres meses de prisión preventiva y el Juez y autoridad ante quien tramita la causa, datos que se colocarán en lugar visible en cada Tribunal.

ARTÍCULO 7°. Todos los nombramientos de oficio de los Tribunales de

la Provincia

serán provistos por insaculación por sorteo, en cada caso, de listas que de cada Departamento Judicial se formarán por

la Suprema Corte

de Justicia que al formularlas lo harán teniendo en cuenta que los incluidos tengan notoria capacidad y recta conducta profesional. Su número queda librado a

la Suprema Corte.

ARTÍCULO 8°. El sorteo a que se refiere el articulo anterior se practicará en audiencia pública, a cuyo efecto los jueces señalarán en la primera audiencia tres días de la semana que no sean consecutivos, y que se harán saber por medio de carteles que se fijarán en la casa de los Tribunales, y con excepción de la hora en que todos los sorteos se han de practicar.

Cuando hubiese varios Jueces en un Departamento Judicial

la Suprema Corte

determinará los días y horas de sorteo, para que no se repitan los nombres de las listas.

ARTÍCULO 9°. (Incorporado por Ley 4587) La designación de martilleros de oficio, se hará recaer en profesionales matricu lados y con domicilio real en el partido donde estén ubicados los bienes a venderse, siempre que mediaren las siguientes circunstancias:

a) Cuando tratándose de bienes inmuebles únicamente, el valor de éstos no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación fiscal para el impuesto in mobiliario;

b) Cuando tratándose de bienes muebles o semovientes, el valor de los mismos no exceda de

pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación aprobada judi cialmente;

c) Cuando tratándose de muebles o semo vientes y no mediare tasación, el monto de la ejecución no exceda de pesos cin cuenta mil moneda nacional;

d) Cuando no mediando ninguna de las disposiciones anteriores, si el Juez conside ra conforme a las circunstancias particu lares del caso que el valor no exceda prima facie, de dicha suma;

e) Cuando tratándose de la venta de varios bienes dispuestos conjuntamente, el va lor total de los mismos, según los incisos anteriores, no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional.

Si los bienes estuvieran situados en distintos partidos, la designación recaerá en uno de los martilleros radicados en aquel donde esté situado el bien de mayor valor y si no lo hubiere, por uno del par tido más próximo. Si el valor del bien fuera igual, el Juez resolverá por sorteo. La insaculación se efectuará de una lista especial que al efecto formulará anual mente

la Suprema Corte

de Justicia, en base de una nómina de los martilleros de la matrícula que hubiesen pagado su pa tente en cada partido, cuya lista remitirá

la Dirección General

de Rentas.

ARTÍCULO 10. (Incorporado por Ley 4587) Las designaciones que se efectúen contrariando las disposiciones del artículo 9º serán nulas, y anularán todo el procedimiento que se siguiere con su intervención, salvo que se hubiese consentido el remate.

ARTICULO 9 .-(El presente -por la incorporación de los artículos 9º y 10 efectuada por la Ley

4587- se convierte en Artículo 11).- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3629. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).